

	FORMATO: AUTO QUE FORMULA PLIEGO DE CARGOS	 CO18/8511
	PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS	FECHA: 29 de Octubre de 2020 CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-31 VERSION: 1

AUTO DSGV No. 082
(18 de Marzo de 2024)

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

La Directora Seccional Guaviare de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico, en ejercicio de las facultades delegadas que le confiere el literal m) de la Resolución No. 294 del 03 de Agosto de 2010, modificada por la Resolución No. 041 de 2020, proferida por el Director General y en especial las atribuidas en la Ley 1333 de julio 21 de 2009 y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

La Dirección Seccional Guaviare de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico en ejercicio de sus facultades de inspección, vigilancia y control, de acuerdo con las competencias señaladas, recepciono una queja a través de la plataforma VITAL con el No. de operación 060000000000167257, radicada el 01 de junio de 2022 se dio apertura a la queja COR-00270-22 y al expediente SAN-00025-23, en la cual se puso en conocimiento a la corporación ambiental que: *“ EL SEÑOR GREGORIO FERNEY TORRES CORTES identificado con Cédula de ciudadanía Número 86.069.887 REALIZÓ TALA EN EL PREDIO LA PONDEROSA VEREDA NUEVO HORIZONTE DEL MUNICIPIO DE CALAMAR GUAVIARE.”*

De conformidad con lo anterior para determinar la existencia de los hechos y si los mismos constituyen infracción ambiental el día 17 de Junio de 2022 se realiza análisis de imágenes multitemporales, del cual se emite el concepto técnico N° 738-22, que entre otros aspectos señala:

2. Localización

Departamento	Municipio	Urbana	Rural			Área Total (Has) deforestadas
		Dirección	Vereda	Correg.	Municipio	
Guaviare	Calamar		Nuevo horizonte		Calamar Guaviare	13,7

Tabla 1: Localización

N°	Latitud				Longitud			
1	72°	32'	15"	N	1°	54'	26"	W
2	72°	32'	6,2"	N	1°	54'	37"	W
3	72°	31'	49"	N	1°	54'	27"	W
4	72°	31'	55"	N	1°	54'	26"	W
5	72°	31'	57"	N	1°	54'	26"	W
6	72°	31'	58"	N	1°	54'	27"	W
7	72°	31'	59"	N	1°	54'	27"	W
8	72°	31'	60"	N	1°	54'	27"	W
9	72°	32'	1,1"	N	1°	54'	26"	W
10	72°	32'	4,1"	N	1°	54'	26"	W
11	72°	32'	6,6"	N	1°	54'	26"	W
12	72°	32'	8,1"	N	1°	54'	26"	W
13	72°	32'	9,7"	N	1°	54'	25"	W
14	72°	32'	10"	N	1°	54'	25"	W
15	72°	32'	12"	N	1°	54'	25"	W
16	72°	32'	13"	N	1°	54'	25"	W
17	72°	32'	15"	N	1°	54'	26"	W

Tabla 2: Coordenadas geográficas- poligono1- 13,7 Ha – 2021

	FORMATO: AUTO QUE FORMULA PLIEGO DE CARGOS	 CO18/8511
	PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS	FECHA: 29 de Octubre de 2020
		CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-31
		VERSION: 1

AUTO DSGV No. 082
(18 de Marzo de 2024)

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”



Imagen1: Localización de la deforestación realizada en la vereda nuevo horizonte
Fuente: <https://planet.com>
Polígono obtenido por medio de incentivo forestal amazónico
Fecha de consulta: 17 de junio de 2022

El área afectada se encuentra en las coordenadas descritas en la tabla 2 ubicada en predio baldío de la vereda nuevo horizonte en sector rural del municipio de Calamar - Guaviare (ver imagen 1), caracterizado por ser un área con alta densidad en cobertura de bosque natural, el cual fue intervenido por actividades antrópicas y muestra la existencia de un polígono que ha sido objeto de afectación ambiental por tala y quema de los recursos naturales.

3. Situación Encontrada

En atención al reporte de la plataforma Sila-Vital con expediente COR-00270-22 se realiza el análisis en el predio La ponderosa en la vereda nuevo horizonte del municipio de Calamar-Guaviare el cual tiene como ocupante el señor Gregorio Ferney Torres Cortes y presenta un foco de deforestación, de acuerdo a la revisión de las imágenes satelitales sentinel, y los reportes del monitoreo de deforestación realizado por la Corporación CDA e IDEAM durante el periodo correspondiente al año 2021 en el departamento del Guaviare; muestra un (1) punto afectado, el cual corresponde a 13,7 has afectadas en el año 2021. una vez analizada las imágenes multitemporales con que cuenta la Corporación se puede determinar que el área intervenida estaba compuesta por bosque natural alto grado de conservación en el polígono proporcionado por el programa incentivo forestal amazónico.

Debido a la complejidad de ingreso a la zona rural el presente concepto técnico se realiza tomando en cuenta imágenes satelitales las cuales son una fuente real y confiable para la verificación de la afectación ambiental, recurso con el cual cuenta la Corporación CDA.

Conforme a la importancia del área afectada se tiene que el punto deforestado se ubica en un predio baldío de la vereda Nuevo horizonte del municipio de Calamar, el cual hace parte del Bioma amazónico, en donde se encuentran ecosistemas estratégicos, como humedales, nacimientos de agua, zonas de recarga de acuíferos, bosques, entre otros.



Imagen2: Zona afectada
Fuente: <https://eos.com/landviewer>
Fecha de consulta: 17 de junio de 2022

	FORMATO: AUTO QUE FORMULA PLIEGO DE CARGOS	 CO18/8511
	PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS	FECHA: 29 de Octubre de 2020 CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-31 VERSION: 1

AUTO DSGV No. 082
(18 de Marzo de 2024)

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

La imagen 2, consultada en la plataforma land viewer, muestra un panorama de toda la zona aledaña a la afectación por tala en la vereda nuevo horizonte de la zona rural del municipio de Calamar Guaviare y nos señala con un rectángulo rojo y con tonalidad rosada la zona analizada en este concepto técnico, lo que permite inferir que esta área ha sido objeto de actividad humana, específicamente por procesos progresivos de deforestación por tala y quema de la cobertura vegetal.

A continuación, se describen algunas de las especies forestales que predominan en el bosque natural en la región del departamento del Guaviare según estudios del Sinchi de conocimiento y acceso público, específicamente el documento “Bases técnicas para el desarrollo forestal en el departamento del Guaviare, Amazonia colombiana (Giraldo Benavides, Zubieta Vega, Vargas Avila , & Barrera Garcia , 2013)”, el cual se toma como referencia para determinar que especies forestales fueron afectadas.

Descripción de las especies:

Nombre Común	Nombre Científico
Palma de moriche	<i>Mauritia flexuosa</i>
Lechoso	<i>Perebea guianensis</i>
Níspero	<i>Manilkira bidentata</i>
Hobo	<i>Centrolobium paraense</i>
Sangre toro	<i>Virola sebifera</i>
Guacamayo	<i>Apuleia leiocarpa</i>
Caño Fistol	<i>Cassia mochata</i>
Lacre	<i>Vismia macrophylla</i>
Cabuyo	<i>Eschweiler coriacea</i>
Palma Zancona	<i>Socratea exorrhiza</i>
Tortolito	<i>Scheffra morotonil</i>
Algarrobo Polvillo	<i>Hymenaea oblongifolia</i>
Tarriago	<i>Phenakospermum guianensis</i>
Leche Perra	<i>Pseudolmedia laevis</i>
Seje o Pataba	<i>Jessenia polycarpa</i>
Yurumo	<i>Cecropia sciadophylla</i>
Milpo	<i>Erismia uncinatum</i>

Así mismo, estas coberturas cumplen el papel de corredor biológico de especies de fauna, que son afectadas de forma directa e indirecta por el evento de tala, a partir de información obtenida por medio de los diferentes estudios realizados por el Sinchi en el departamento del Guaviare específicamente el documento de registros de fauna silvestre (Instituto Sinchi, 2019) se encuentran las siguientes especies de fauna para esta cobertura principalmente:

Grupo Biológico	Nombre común	Nombre científico
Aves	Águila	<i>Rupornis magnirostris</i>
	Arrendajo	<i>Garrulus glandarius</i>
	Loro Guagibo	<i>Pionites melanocephalus</i>
	Loro Palmero	<i>Amazona mercenario</i>
	Chupaflor	<i>Amazilia fimbriata</i>
	Alcaraván	<i>Burchinus oedicephalus</i>
Mamíferos	Maicero	<i>Cebus albifrons</i>
	Mico titi	<i>Saimiri sciureus</i>
	Chaqueto	<i>Dasyprocta fuliginosa</i>
	Araguato	<i>Alouatta seniculus</i>
	Armadillo	<i>Dasybus novemcinctus</i>
	Venado lobo	<i>Mazama gouazoubira</i>
	Cajucho	<i>Tayassu capari</i>
	Chiguero	<i>Hydrochoerus hydrochaeris</i>
Reptiles	Sainos	<i>Tayassu tajacu</i>
	Lagartos	<i>Lacertilia sps</i>
	Cuatro Narices	<i>Porthidium yucatanicum</i>
	Lagarto mato	<i>Tupinambis teguixin</i>
	Morrocoy	<i>Chelonoidis carbonaria</i>

Tabla 4. Especies de fauna posiblemente afectadas en el corredor biológico tomadas de estudios del sinchi en la región

	FORMATO: AUTO QUE FORMULA PLIEGO DE CARGOS	 CO18/8511
		FECHA: 29 de Octubre de 2020
	PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS	CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-31
		VERSION: 1

AUTO DSGV No. 082
(18 de Marzo de 2024)

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Mediante un análisis multitemporal utilizando la plataforma planet y analizada por medio de la aplicación Qgis3, en el mosaico de la imagen 3 se muestra el estado inicial de la vegetación en el mes de noviembre del año 2021 donde aún se evidencia la presencia de la cobertura vegetal que conforma el bosque natural en el área demarcada, comparada con el segundo cuadro, el cual evidencia que para el mes de enero del año 2022, existe un polígono intervenido por la acción antrópica ya sin cobertura vegetal.

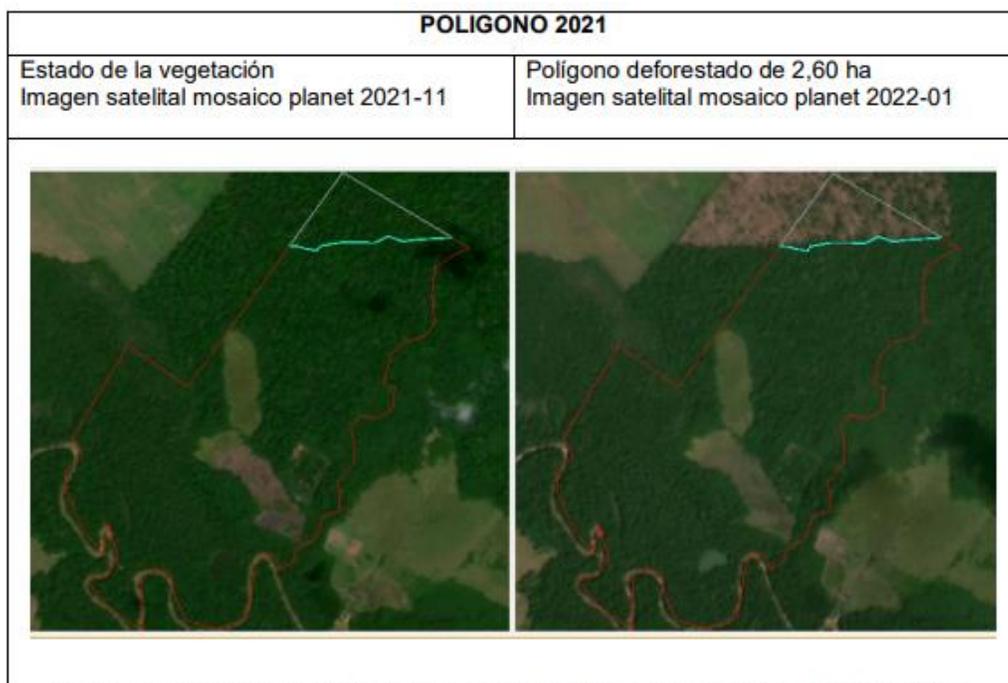


Imagen3. Comparación Qgis área afectada vereda nuevo horizonte de la zona rural del municipio de Calamar-Guaviare

Fuente: <https://planet.com>

Polígono 1 de 13,7 hectáreas

Polígono proporcionado por incentivo forestal amazónico (IFA)

Fecha de consulta: 17 de junio de 2022

4. Observaciones

Por medio del mapa de estado legal del departamento del Guaviare emitido por la corporación para el desarrollo sostenible del norte y oriente amazónico se logra determinar la zonificación ambiental en la cual se llevó a cabo la afectación ambiental en el municipio de Calamar departamento del Guaviare



Imagen 4. Mapa de estado legal departamento del Guaviare

Fuente: Corporación para el desarrollo sostenible del norte y el oriente amazónico CDA

	FORMATO: AUTO QUE FORMULA PLIEGO DE CARGOS	
	PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS	FECHA: 29 de Octubre de 2020 CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-31 VERSION: 1

AUTO DSGV No. 082
(18 de Marzo de 2024)

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

La imagen 4 tomada a partir del estado legal del territorio proporcionado por la corporación CDA y analizado en la aplicación Qgis donde se determina la ubicación legal del territorio, la cual el verde oscuro corresponde a ley segunda de 1959 zona de reserva forestal Tipo B de acuerdo a la resolución 1925 de 2013.

5. Evaluación de impacto ambiental EIA

De acuerdo con el proceso de evaluación de impacto ambiental mediante la aplicación del **(Método Conesa Simplificado)** tomado de **(Manual de Evaluación de impacto ambiental en proyectos, obras o actividades, por Jorge Alonso Arboleda González 2005)**, con el cual identificaron, calificaron y evaluaron los impactos ambientales de carácter negativo en los recursos naturales de flora, fauna, aire y suelo, por la deforestación de (13,7) Hectáreas de bosque natural que se encuentran en zona de Reserva Forestal Ley segunda Tipo B, en el predio Rural de la vereda nuevo horizonte, Inspección del municipio de Calamar Departamento del Guaviare. se determinó que el impacto ambiental generado corresponde a un impacto ambiental **Severo**, con una valoración de 50/100.

a. Impactos a evaluar:

- Pérdida del hábitat y desplazamiento de la fauna silvestre ocasionando un desequilibrio en procesos ecológicos de sostenimiento del bosque como dispersión de semillas por grupos biológicos como aves, mamíferos, reptiles y peces.
- Pérdida de la composición orgánica del suelo y perdida de la actividad microbiológica
- Pérdida de la composición forestal de la vegetación; Brinzal, Monte Bravo, Vardascal, y Fustal
- Afectación por emisión de gases debido a incendios no controlados

6. Conclusiones

Este concepto se elabora con base en el análisis documental, polígono proporcionado por el programa incentivo forestal amazónico (IFA) y la revisión de las imágenes satelitales, dado que debido a inconvenientes de seguridad no fue posible acceder al punto en donde se identificó la afectación. Sin embargo, con base en las imágenes revisadas, las cuales se convierten en una fuente real y verídica de consulta para la entidad que permiten identificar claramente que en el sitio con las coordenadas descritas en la tabla 2 correspondiente al predio baldío ubicado en la vereda nuevo horizonte de la zona rural del municipio de Calamar – Guaviare, se presentó una afectación ambiental (TALA Y QUEMA), por lo que se conceptúa lo siguiente:

- De acuerdo a la información analizada por la corporación CDA y a la interpretación de imágenes satelitales y mapas de cambio de cobertura se evidencia la afectación antrópica por deforestación de los recursos naturales evidenciando una extensión intervenida de 13,7 hectáreas en el año 2021, que ha sido objeto de procesos progresivos de deforestación, generando una discontinuidad de la cobertura boscosa natural asociada a la estructura ecológica principal del lugar, además generando el

 <p>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico</p>	FORMATO: AUTO QUE FORMULA PLIEGO DE CARGOS	 CO18/8511
	PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS	FECHA: 29 de Octubre de 2020 CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-31 VERSION: 1

AUTO DSGV No. 082
(18 de Marzo de 2024)

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

efecto de borde y la afectación directa de la flora y fauna presentes en el bioma amazónico.

- Se concluye que las actividades realizadas en los recursos naturales de la flora silvestre en zona rural del municipio de Calamar departamento del Guaviare, por el presunto infractor Gregorio Ferney Torres Cortes ocupante del predio La ponderosa en la vereda Nuevo horizonte; es una actividad que no podrá ser objeto de permiso, toda vez que contraviene todos lineamientos de uso de la **Zona de Reserva Forestal de Ley 2° de 1959, Tipo B de acuerdo a la resolución 1925 de 2013** En la cual se evidencia que el área total intervenida por deforestación fue de **13,7 hectáreas**.
- Respecto a la importancia ambiental del sitio identificado como foco de deforestación se tiene; El Área afectada se encuentra al interior del bioma amazónico el cual es conocido como sitio de abrigo de la mayor biodiversidad, así como la mayor reserva de agua dulce de superficie, del mundo, hábitat de gran cantidad de especies de fauna, vegetales y microorganismos, y la extensión más importante de Bosque húmedo tropical del planeta. Su conservación es fundamental para equilibrar los patrones del clima en la región. No obstante, pese a su gran importancia, en la actualidad, una de sus principales amenazas es la pérdida de bosque, siendo la deforestación el principal problema ambiental del Bioma.
- Se determina mediante evaluación de impacto ambiental con el formato de Conesa que se evidencia un impacto ambiental severo en la zona afectada, dando como resultado cuantitativo 50/100 puntos.

➤ **REVERSIBILIDAD**

La regeneración natural del recurso afectado se estima en un tiempo aproximado de 16 años, para volver a su estado natural

➤ **RECUPERABILIDAD**

Mediante la implementación de cultivos forestales propiciados por la acción del hombre, se estima su regeneración en un lapso de tiempo de 12 años aproximadamente.

(...)

I.

II. DEL INICIO DE INVESTIGACIÓN

Conforme lo anterior y mediante AUTO DG N° 014 del 24 de Marzo de 2023, esta Seccional dispuso iniciar un proceso de carácter sancionatorio ambiental y dictar otras disposiciones, en los siguientes términos:

ARTÍCULO PRIMERO: Abrir investigación administrativa de carácter sancionatorio ambiental en contra del señor **GREGORIO FERNEY TORRES CORTES** identificado con cedula de ciudadanía N°.86.069.887, a fin de verificar si los hechos u omisiones son constitutivos de infracción a la normatividad ambiental y de conformidad a lo establecido en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el presente acto administrativo al señor **GREGORIO FERNEY TORRES CORTES** identificado con cedula de ciudadanía N°.86.069.887; en los términos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO TERCERO: Tener como prueba el **Concepto Técnico N° 738-22 del 17 de junio de 2022**, las quejas COR-00270-22 y el Expediente SAN-00025-23.

 <p>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico</p>	FORMATO: AUTO QUE FORMULA PLIEGO DE CARGOS	 CO18/8511
	PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS	FECHA: 29 de Octubre de 2020 CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-31 VERSION: 1

AUTO DSGV No. 082
(18 de Marzo de 2024)

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO CUARTO: Ordenar la apertura del expediente sancionatorio **SAN-00025-23** en la plataforma SILA - Sistema de Información para la Gestión de Trámites Ambientales.

PARÁGRAFO. El expediente **SAN-00025-23** está a disposición del interesado en la Oficina de la Dirección Seccional Guaviare de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y Oriente Amazónico, de conformidad con el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: El presente auto se publicará en el boletín oficial de la entidad dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO SEXTO: Remítase copia del presente Auto a la Procuraduría Judicial, Ambiental y Agraria para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SÉPTIMO: En contra del presente auto no procede recurso alguno, por tratarse de un acto administrativo de trámite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El Auto DG N° 014 del 24 de Marzo de 2023, fue notificado personalmente al señor **GREGORIO FERNEY TORRES CORTES** identificado con la cédula de ciudadanía N°.86.069.887, el día 19 de Abril de 2023.

Que mediante oficio 0678-2023 del 31 de Marzo de 2023 se comunicó a la Procurador Sexto Ambiental Y Agrario Dr. HILMER LEONEL FINO ROJAS, el auto de inicio de procedimiento sancionatorio ambiental, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Fundamentos Constitucionales.

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia establece: *Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.* Esto implica que el deber de protección recae también en los particulares.

Que el artículo 29 de la Carta Magna establece que el debido proceso se aplicará en todas las actuaciones judiciales y administrativas.

2. Fundamentos Legales.

Que el artículo 1 del Decreto 2811 de 1974, preceptúa: El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

Que el **artículo 42** del Código de Recursos Naturales establece: Pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.

Que el **artículo 43** ibidem respecto a la propiedad privada de los recursos naturales señala: derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este código y otras leyes pertinentes.

 <p>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico</p>	FORMATO: AUTO QUE FORMULA PLIEGO DE CARGOS	 <p>SGS CO18/8511</p>
	PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS	FECHA: 29 de Octubre de 2020
		CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-31
		VERSION: 1

AUTO DSGV No. 082
(18 de Marzo de 2024)

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que el Código de Recursos Naturales frente al usos de los recursos naturales determina en su **artículo 51** como se adquiere el derecho a usarlos: El derecho de usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación.

Que el Legislador colombiano reguló el procedimiento sancionatorio ambiental mediante la **LEY 1333 DE 2009**, la cual en su:

Artículo 1° Preceptúa: *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

Parágrafo. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.*

Que el artículo 1, Numeral 2 preceptúa: Principios generales Ambientales, La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.

Que la citada Ley en su **artículo 5°** determina que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1°. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

Parágrafo 2°. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.*

La Ley 1333 de 2009: Artículo 5: *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también*

	FORMATO: AUTO QUE FORMULA PLIEGO DE CARGOS	 CO18/8511
	PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS	FECHA: 29 de Octubre de 2020
		CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-31
		VERSION: 1

AUTO DSGV No. 082
(18 de Marzo de 2024)

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Que el **artículo 7 de la Ley 1333 de 2009** preceptúa: Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:

1. Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.
2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.
3. Cometer la infracción para ocultar otra.
4. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.
5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.
6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.
7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.
8. Obtener provecho económico para sí o un tercero.
9. Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.
10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.
11. Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.
12. Las infracciones que involucren residuos peligrosos.

Parágrafo. Se entiende por especie amenazada, aquella que ha sido declarada como tal por Tratados o Convenios Internacionales aprobados y ratificados por Colombia o haya sido declarada en alguna categoría de amenaza por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo 10 dispuso: Artículo 10. Caducidad de la acción. La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo.

Que respecto a las notificaciones el artículo 19 de la prenombrada norma indicó: Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo.

Que el **artículo 24** de la norma en cita, estipula: *Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que*

 <p>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico</p>	FORMATO: AUTO QUE FORMULA PLIEGO DE CARGOS	
	PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS	FECHA: 29 de Octubre de 2020 CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-31 VERSION: 1

AUTO DSGV No. 082
(18 de Marzo de 2024)

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto (...).

Que el artículo 31 en sus Numerales 12, y 17 ibidem determina: Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;

17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que el artículo 40 de la ley 1333 de 2009 que al presunto infractor se le puede imponer las sanciones que se indican:

Artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Lo contemplado en el **Decreto 2811 de 1974**

	FORMATO: AUTO QUE FORMULA PLIEGO DE CARGOS	 CO18/8511
	PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS	FECHA: 29 de Octubre de 2020 CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-31 VERSION: 1

AUTO DSGV No. 082
(18 de Marzo de 2024)

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Artículo 42: Pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.

Artículo 43: Derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este código y otras leyes pertinentes.

Artículo 51: El derecho de usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación.

Decreto 1076 de 2015 Clases de Aprovechamiento Forestal

Artículo 2.2.1.1.3.1. Clases de aprovechamiento forestal. Las clases de aprovechamiento forestal son:

- a) Únicos.** Los que se realizan por una sola vez, áreas en donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque;
- b) Persistentes.** Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque;
- c) Domésticos.** Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos.

Del aprovechamiento forestal doméstico Artículo 2.2.1.1.6.1. Dominio público. Los aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público se adquieren mediante **permiso**.

Decreto 1076 de 2015

ARTÍCULO 2.2.5.1.2.2. Actividades especialmente controladas. Sin perjuicio de sus facultades para ejercer controles sobre cualquier actividad contaminante, se considerarán como actividades, sujetas a prioritaria atención y control por parte de las autoridades ambientales, las siguientes:

- a) Las quemas de bosque natural y de vegetación protectora y demás quemas abiertas prohibidas;
- b) La quema de combustibles fósiles utilizados por el parque automotor;
- c) La quema industrial o comercial de combustibles fósiles;
- d) Las quemas abiertas controladas en zonas rurales;
- e) La incineración o quema de sustancias, residuos y desechos tóxicos peligrosos;
- f) Las actividades industriales que generen, usen o emitan sustancias sujetas a los controles del; Protocolo de Montreal, aprobado por Ley 29 de 1992;
- g) Las canteras y plantas trituradoras de materiales de construcción.

 <p>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico</p>	FORMATO: AUTO QUE FORMULA PLIEGO DE CARGOS	 <p>SGS CO18/8511</p>
	PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS	FECHA: 29 de Octubre de 2020
		CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-31
		VERSION: 1

AUTO DSGV No. 082
(18 de Marzo de 2024)

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO 2.2.5.1.3.12. Quema de bosque y vegetación protectora. Queda prohibida la quema de bosque natural y de vegetación natural protectora en todo el territorio nacional.

ARTÍCULO 2.2.5.1.3.13. Quemadas abiertas. Queda prohibido dentro del perímetro urbano de ciudades, poblados y asentamientos humanos, y en las zonas aledañas que fije la autoridad competente, la práctica de quemadas abiertas. Ningún responsable de establecimientos comerciales, industriales y hospitalarios, podrá efectuar quemadas abiertas para tratar sus desechos sólidos. No podrán los responsables del manejo y disposición final de desechos sólidos, efectuar quemadas abiertas para su tratamiento. Las fogatas domésticas o con fines recreativos estarán permitidas siempre que no causen molestia a los vecinos

ARTÍCULO 2.2.5.1.3.14. Quemadas abiertas en áreas rurales.

Queda prohibida la práctica de quemadas abiertas rurales, salvo las quemadas controladas en actividades agrícolas y mineras a que se refiere el inciso siguiente:

Las quemadas abiertas en áreas rurales que se hagan para la preparación del suelo en actividades agrícolas, el descapote del terreno en actividades mineras, la recolección de cosechas o disposición de rastrojos y las quemadas abiertas producto de actividades agrícolas realizadas para el control de los efectos de las heladas, estarán controladas y sujetas a las reglas que para el efecto establezcan el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con miras a la disminución de dichas quemadas, al control de la contaminación atmosférica, la prevención de incendios, la protección de la salud, los ecosistemas, zonas protectoras de cuerpos de agua e infraestructura.

PARÁGRAFO 1º. En un plazo no mayor a dos meses, contados a partir de la vigencia del presente decreto los citados Ministerios deberán expedir la reglamentación requerida en el presente artículo, la cual contendrá los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que se deben cumplir para que se puedan efectuar las quemadas agrícolas controladas de que trata el presente artículo a partir del 1º de enero de 2005.

PARÁGRAFO 2º. También quedan autorizadas las quemadas abiertas en áreas rurales de sustancias estupefacientes, sicotrópicas o drogas sintéticas que se encuentren contempladas en los cuadros uno, dos, tres y cuatro del Convenio de las Naciones Unidas sobre Sustancias Sicotrópicas, adelantadas por parte de las autoridades competentes y conforme a las previsiones legales. Para estos eventos, no se requerirá permiso previo de emisiones atmosféricas de que trata el presente decreto. Los Ministerios de Defensa y de Ambiente y Desarrollo Sostenible, acorde al ordenamiento legal, adoptarán el protocolo para la destrucción de los elementos reseñados. Dicho protocolo será el Plan de Manejo Ambiental que contendrá las medidas que deben adoptarse para garantizar que se produzca el menor impacto respecto de los recursos naturales renovables y el medio ambiente.

Que conforme a lo señalado en el concepto técnico No. 738-2022 el área intervenida se encuentra inmersa dentro de la Zona de Reserva Forestal de Ley 2ª de 1959, Tipo B de acuerdo a lo establecido en la resolución 1925 del 30 de Diciembre de 2013

“Por la cual se adopta la Zonificación y ordenamiento de la Reserva Forestal de la Amazonía, establecida en la Ley 2ª de 1959, en los departamentos de Caquetá, Guaviare y Huila y se toman

	FORMATO: AUTO QUE FORMULA PLIEGO DE CARGOS	 CO18/8511
	PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS	FECHA: 29 de Octubre de 2020
		CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-31
		VERSION: 1

AUTO DSGV No. 082
(18 de Marzo de 2024)

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

otras determinaciones”, proferida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la cual indica:

Que el artículo 206 del Decreto-ley 2811 de 1974, por medio del cual se expidió el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, estableció que las Áreas de Reserva Forestal son las zonas de propiedad pública o privada reservadas para destinarlas exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales productoras, protectoras o productoras-protectoras;

Que el artículo 3o del Decreto número 877 de 1976 determinó que las Zonas de Reserva Forestal de la Ley 2ª de 1959 son Áreas de Reserva Forestal;

Que la Reserva Forestal de la Amazonía tiene un área total de 34.926.084,41 hectáreas aproximadamente, la cual se distribuye de la siguiente manera por departamentos: Amazonas: 9.691.841,17 hectáreas aproximadamente; Caquetá: 6.456.392,43 hectáreas aproximadamente; Cauca: 49.437,60 hectáreas aproximadamente; Guainía: 7.042.409,69 hectáreas aproximadamente; Guaviare: 5.011.336,47 hectáreas aproximadamente; Huila: 536.776,96 hectáreas aproximadamente; Putumayo: 773.738,80 hectáreas aproximadamente; y Vaupés: 5.328.150,92 hectáreas aproximadamente.

Que para llegar a la propuesta de zonificación y ordenamiento se analizaron aspectos socioeconómicos y prediales, conflictos de uso del suelo, presiones antrópicas, amenazas naturales, y las características bióticas y abióticas del territorio;

Que es importante señalar que la propuesta de zonificación y ordenamiento de la Reserva Forestal de la Amazonia en los departamentos de Caquetá, Guaviare y Huila no está generando cambios en el uso del suelo, ni cambios que impliquen modificar la naturaleza misma de la Reserva Forestal, sino que se constituye en directrices para orientar los futuros procesos de ordenamiento territorial y ambiental;

ARTÍCULO 1o. OBJETO. La presente resolución tiene por objeto adoptar la zonificación y el ordenamiento de las áreas de la Reserva Forestal de la Amazonía, establecida en la Ley 2ª de 1959, localizadas en los departamentos de Caquetá, Guaviare y Huila, las cuales poseen una extensión aproximada de 12.004.504 hectáreas, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 2o. TIPOS DE ZONAS. La Zonificación de las áreas de la Reserva Forestal de la Amazonía de que trata el artículo precedente, se efectuará de conformidad con los siguientes tipos de zonas:

1. Zona tipo A: Zonas que garantizan el mantenimiento de los procesos ecológicos básicos necesarios para asegurar la oferta de servicios ecosistémicos, relacionados principalmente con la regulación hídrica y climática; la asimilación de contaminantes del aire y del agua; la formación y protección del suelo; la protección de paisajes singulares y de patrimonio cultural; y el soporte a la diversidad biológica.

2. Zona tipo B: Zonas que se caracterizan por tener coberturas favorables para un manejo sostenible del recurso forestal mediante un enfoque de ordenación forestal integral y la gestión integral de la biodiversidad y los servicios ecosistémicos.

ARTÍCULO 5o. ORDENAMIENTO GENERAL DE LAS ZONAS TIPO A, B DE LA RESERVA FORESTAL SEÑALADA EN EL ARTÍCULO 1o DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN .De conformidad con las políticas, directrices y normatividad vigente, el ordenamiento general de las zonas tipo A, B es el siguiente:

1. En las zonas que presenten ecosistemas que hayan modificado las características de función, estructura y composición debido a disturbios naturales o antrópicos, se deben priorizar proyectos

 <p>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico</p>	FORMATO: AUTO QUE FORMULA PLIEGO DE CARGOS	 <p>CO18/8511</p>
	PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS	FECHA: 29 de Octubre de 2020
		CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-31
		VERSION: 1

AUTO DSGV No. 082
(18 de Marzo de 2024)

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

o actividades que propendan por controlar los factores de degradación de los mismos, promoviendo procesos de restauración ecológica, rehabilitación o recuperación tal como lo establece el Plan Nacional de Restauración.

2. El esquema previsto en el Manual de Asignación de Compensaciones por Pérdida de Biodiversidad podrá ser aplicado en cualquiera de las zonas.

3. La zonificación y ordenamiento de la Reserva Forestal deberán ser considerados en la formulación y ajuste de los Planes de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica (Pomca).

4. Cuando se pretendan desarrollar al interior de los territorios colectivos, proyectos de utilidad pública o interés social que impliquen el cambio en el uso del suelo, se deberá adelantar el proceso de sustracción, cumpliendo para el efecto el procedimiento de consulta previa de que trata el Convenio número 169 de la OIT adoptado a través de la Ley 21 de 1991 y sus normas complementarias.

5. Las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible en el marco de la ordenación forestal de que trata el Decreto número 1791 de 1996, o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, en las áreas de Reserva Forestal de la Ley 2ª, efectuarán el proceso de ordenación en todas las zonas enunciadas en el artículo 2o del presente acto administrativo, iniciando este proceso en las zonas tipo “B”.

6. En las áreas de Reserva Forestal se propenderá por la conectividad de las áreas protegidas, mediante estrategias complementarias.

7. En los Distritos de Manejo Integrado, los Distritos de Conservación de Suelos, las Áreas de Recreación y Reservas Forestales Protectoras incluidas en el SINAP que presenten traslapes con las Reservas Forestales de la Ley 2ª donde se pretendan realizar actividades de utilidad pública o interés social que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso del suelo, se deberá solicitar previamente la sustracción ante este Ministerio.

8. En los sectores de las áreas de Reserva Forestal que presenten riesgo de remoción en masa, solamente se podrán desarrollar actividades de preservación y restauración ecológica.

9. En todos los tipos de zonas, las autoridades ambientales regionales deberán aunar esfuerzos para evitar la transformación y pérdida de ecosistemas y hábitats naturales, la sobreexplotación, las invasiones biológicas, la contaminación y los efectos adversos del cambio climático.

10. En las áreas identificadas como prioridades de conservación nacional y regional que se encuentren al interior de las áreas de Reserva Forestal, las autoridades ambientales propenderán por implementar medidas tendientes a su conservación.

11. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 99 de 1993 y en el Decreto número 953 de 2013, las entidades territoriales, los distritos de riego que no requieren licencia ambiental y las autoridades ambientales, promoverán la conservación y recuperación de las áreas de importancia estratégica para la conservación de recursos hídricos que surten de agua a los acueductos municipales, distritales y regionales.

12. En el desarrollo de actividades que no requieran sustracción de las áreas de Reserva Forestal, se propenderá por la implementación de prácticas ambientalmente sostenibles.

13. En las áreas de Reserva Forestal con condiciones biofísicas aptas para el desarrollo de actividades productivas agropecuarias, se deberá incorporar el componente forestal a través de arreglos agroforestales, silvopastoriles y herramientas de manejo del paisaje, que permitan la conectividad de las áreas boscosas presentes y el mantenimiento de las mismas como soporte de la oferta de servicios ecosistémicos.

14. Se propenderá porque los estudios que soportan las solicitudes de sustracción en el marco de los procesos de formalización de la propiedad, bajo la figura que defina la Junta Directiva del Incodec, se desarrollen prioritariamente en territorios intervenidos en suelo rural que se ubiquen en las zonas tipo “C” y “B” y que presenten condiciones biofísicas aptas para el desarrollo de actividades productivas agropecuarias, manejo forestal sostenible y que además cuenten con infraestructura institucional, de vías y carretables.

	FORMATO: AUTO QUE FORMULA PLIEGO DE CARGOS	 CO18/8511
	PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS	FECHA: 29 de Octubre de 2020 CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-31 VERSION: 1

AUTO DSGV No. 082
(18 de Marzo de 2024)

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

15. El aprovechamiento forestal de productos maderables se deberá realizar de manera sostenible bajo los parámetros dispuestos para la ordenación forestal y en la normatividad ambiental vigente, sin que estos impliquen cambio en el uso forestal de los suelos.

16. Fomentar el aprovechamiento y comercialización de productos no maderables del bosque, según lo establecido en el Decreto número 1791 de 1996 (aceites esenciales, gomas y resinas, colorantes, pigmentos, tintes, hierbas, especias, plantas medicinales, flores exóticas, frutos exóticos, entre otros).

Que al no existir ninguna de las causales de cesación de procedimiento de que señala el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 24 de la referida ley, acogiendo lo señalado en el Concepto técnico No. 738-22 del 17 de Junio de 2022 se procederá a la formulación de cargos.

IV. ADECUACIÓN TÍPICA DE LOS HECHOS

De conformidad con lo anterior y, al tenor del artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, se procede a señalar las acciones u omisiones que constituyen las infracciones, así como la individualización de las normas ambientales que presuntamente se estiman vulneradas, así:

PRESUNTO INFRACTOR: El señor **GREGORIO FERNEY TORRES CORTES** identificado con la cédula de ciudadanía No 86.069.887.

PRIMERA INFRACCIÓN: APROVECHAMIENTO FORESTAL SIN PREVIO PERMISO Y/O AUTORIZACIÓN DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL.

IMPUTACIÓN FÁCTICA: El área intervenida por la acción antrópica de tala en el predio rural denominado La Ponderosa ubicado en la Vereda Nuevo Horizonte, jurisdicción del Municipio Calamar en el Departamento de Guaviare, corresponde a TRECE PUNTO SIETE (13.7) HECTAREAS de bosque natural, área que se encuentra inmersa en Zona de Reserva Forestal de Ley 2ª de 1959, Tipo A, de acuerdo a la Resolución 1925 de 2013. Ocasionando un impacto ambiental SEVERO con una valoración cuantitativa de 55/100.

IMPUTACIÓN JURÍDICA: Incumplimiento de la normatividad presuntamente vulnerados,

LEY 2ª DE 1959 - Reserva Forestal de la Amazonia

RESOLUCIÓN 1925 DE 2013. “Por la cual se adopta la zonificación y el ordenamiento de la Reserva Forestal de la Amazonia, establecida en la **ley 2ª de 1959**

Resolución 1925 de 2013. “Por la cual se adopta la zonificación y el ordenamiento de la Reserva Forestal de la Amazonia, establecida en la ley 2ª de 1959, en los departamentos de Caquetá, Guaviare y Huila y se toman otras determinaciones” Se evidencia que 20 has aproximadamente se encuentran en el artículo 2. zona tipo A. el cual establece:

ARTÍCULO 2o. TIPOS DE ZONAS. La Zonificación de las áreas de la Reserva Forestal de la Amazonía de que trata el artículo precedente, se efectuará de conformidad con los siguientes tipos de zonas:

1. Zona tipo A: Zonas que garantizan el mantenimiento de los procesos ecológicos básicos necesarios para asegurar la oferta de servicios ecosistémicos, relacionados principalmente

 <p>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico</p>	FORMATO: AUTO QUE FORMULA PLIEGO DE CARGOS	 <p>CO18/8511</p>
	PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS	FECHA: 29 de Octubre de 2020
		CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-31
		VERSION: 1

AUTO DSGV No. 082
(18 de Marzo de 2024)

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

con la regulación hídrica y climática; la asimilación de contaminantes del aire y del agua; la formación y protección del suelo; la protección de paisajes singulares y de patrimonio cultural; y el soporte a la diversidad biológica..

En este sentido el artículo Artículo 4°. Zonificación. Determina que para el departamento del Guaviare Corresponden a siete (7) polígonos ubicados en parte del suelo rural de los municipios de Calamar, Miraflores, el Retorno y San José del Guaviare, con un área aproximada de 1.786.367,9 hectáreas que corresponde al 85,07% del área de la Reserva Forestal de la Amazonía en el departamento..

Así mismo, el propietario del predio debe tener en cuenta que de acuerdo con los establecido en la mencionada resolución en el Artículo 6°. Ordenamiento específico de cada una de las zonas. Se establece que para las Zonas de tipo “A” se deberá:

I. Zonas tipo “A”: Para este tipo de zonas se deberá:

1. Fomentar la investigación científica aplicada prioritariamente a la restauración ecológica y a la generación de información sobre la diversidad biológica y los servicios ecosistémicos, de acuerdo a la normatividad vigente.
2. Fomentar la investigación básica sobre biodiversidad, y manejo forestal sostenible.
3. Implementar las acciones de restauración, rehabilitación y recuperación en procura del restablecimiento del estado natural de las coberturas y de las condiciones ambientales necesarias para regular la oferta de servicios ecosistémicos.
4. Incentivar la reconversión de la producción agrícola y pecuaria existentes hacia esquemas de producción sostenibles, que sean compatibles con las características biofísicas de este tipo de zona.
5. Implementar el Certificado de Incentivo Forestal con fines de conservación, establecido en la Ley 139 de 1994 y el parágrafo del artículo 250 de la Ley 223 de 1995.
6. Desarrollar actividades de Reducción de Emisiones por Deforestación y Degradación (REDD), otros mecanismos de mercado de carbono y otros esquemas de distribución de beneficios por servicios ecosistémicos.
7. Incentivar el aprovechamiento sostenible de fauna, la agricultura ecológica y la biotecnología según las normas vigentes.
8. Impulsar las líneas establecidas en la Estrategia de Emprendimiento de Negocios Verdes, incluida en la Política Nacional de Producción y Consumo Sostenible y los programas que lo implementen, como el ecoturismo, siempre y cuando sean compatibles con las aptitudes del suelo y las características de este tipo de zona.

Que el **DECRETO 1076 DE 2015** respecto al uso del recurso forestal, al mantenimiento de áreas forestales protectoras y restricción de quemas abiertas señala:

ARTÍCULO 2.2.1.1.1. Definiciones. Para efectos de la presente Sección se adoptan las siguientes definiciones:

 <p>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico</p>	FORMATO: AUTO QUE FORMULA PLIEGO DE CARGOS	 CO18/8511
	PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS	FECHA: 29 de Octubre de 2020 CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-31 VERSION: 1

AUTO DSGV No. 082
(18 de Marzo de 2024)

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Flora silvestre. Es el conjunto de especies e individuos vegetales del territorio nacional que no se han plantado o mejorado por el hombre.

Plantación Forestal. Es el bosque originado por la intervención directa del hombre.

Tala. Es el apeo o el acto de cortar árboles.

Aprovechamiento. Es el uso, por parte del hombre, de los recursos maderables y no maderables provenientes de la flora silvestre y de las plantaciones forestales.

Aprovechamiento forestal. Es la extracción de productos de un bosque y comprende desde la obtención hasta el momento de su transformación.

Aprovechamiento sostenible. Es el uso de los recursos maderables y no maderables del bosque que se efectúa manteniendo el rendimiento normal del bosque mediante la aplicación de técnicas silvícolas que permiten la renovación y persistencia del recurso. (...)

Que el artículo 2.2.1.1.3.1. ibídem consagra:

CLASES DE APROVECHAMIENTO FORESTAL.

Las clases de aprovechamiento forestal son:

a) Únicos. Los que se realizan por una sola vez, en áreas donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque;

b) Persistentes. Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque;

c) Domésticos. Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos.

DE LOS APROVECHAMIENTOS FORESTALES ÚNICOS

Artículo 2.2.1.1.5.1. Verificación. Cuando la Corporación reciba solicitud de aprovechamiento forestal único de bosque natural ubicado en terrenos de dominio público deberá verificar, como mínimo, los siguientes:

a) Las razones de utilidad pública e interés social, cuando éstas sean el motivo de la solicitud;

b) Que los bosques se encuentren localizados en suelos que por su aptitud de uso pueden ser destinados a usos diferentes del forestal o en áreas sustraídas de las Reservas Forestales creadas por la Ley 2 de 1959 y el Decreto 0111 de 1959;

c) Que el área no se encuentre al interior del Sistema de Parques Nacionales Naturales de las áreas forestales protectoras, productoras, productoras o protectoras -productoras ni al interior de las reservas forestales creadas por la Ley 2 de 1959;

 <p>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico</p>	FORMATO: AUTO QUE FORMULA PLIEGO DE CARGOS	 CO18/8511
		FECHA: 29 de Octubre de 2020
	PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS	CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-31 VERSION: 1

AUTO DSGV No. 082
(18 de Marzo de 2024)

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

d) Que en las áreas de manejo especial, tales como las cuencas hidrográficas en ordenación, los distritos de conservación de suelos y los distritos de manejo integrado u otras áreas protegidas, los bosques no se encuentren en sectores donde deba conservarse, de conformidad con los planes de manejo diseñados para dichas áreas.

Parágrafo 1°.- En las zonas señaladas en los literales c) y d) del presente artículo no se pueden otorgar aprovechamientos únicos. Si en un área de reserva forestal o de manejo especial, por razones de utilidad pública o interés social definidas por el legislador, es necesario realizar actividades que impliquen remoción de bosque o cambio de uso de suelo, la zona afectada deberá ser previamente sustraída de la reserva o del área de manejo especial de que se trate.

Parágrafo 2°.- Cuando por razones de utilidad pública se requiera sustraer bosque ubicado en terrenos de dominio público para realizar aprovechamientos forestales únicos, el área afectada deberá ser compensada, como mínimo, por otra de igual.

(Decreto 1791 de 1996, art. 12).

Artículo 2.2.1.1.5.2. Requisitos de trámite. Para tramitar aprovechamiento forestal único de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público se requiere, por lo menos, que el interesado presente ante la Corporación en cuya jurisdicción se encuentre el área objeto de aprovechamiento:

- a) Solicitud formal;
- b) Estudio técnico que demuestre una mejor aptitud de uso del suelo diferente forestal;
- c) Plan de aprovechamiento forestal, incluyendo la destinación de los productos forestales y las medidas de compensación.

Artículo 2.2.1.1.5.3. Aprovechamiento forestal único. Los aprovechamientos forestales únicos de bosque naturales ubicados en terrenos de dominio público se adquieren mediante permiso.

Artículo 2.2.1.1.5.5. Trámite. Para tramitar aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere que el interesado presente por lo menos:

- a) Solicitud formal;
- b) Estudio técnico que demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal;
- c) Copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario;
- d) Plan de aprovechamiento forestal.

Artículo 2.2.1.1.5.6. Otras formas. Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización.

Que el artículo 2.2.1.7.1.1. del Decreto 1076 de 2015 consagra: Al tenor de lo establecido por el artículo 8º, letra j del Decreto-ley 2811 de 1974, la alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales es un factor que deteriora el ambiente; por consiguiente, quien produzca tales efectos incurrirá en las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009 o la norma que lo modifique o sustituya

	FORMATO: AUTO QUE FORMULA PLIEGO DE CARGOS	 CO18/8511
	PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS	FECHA: 29 de Octubre de 2020
		CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-31
		VERSION: 1

AUTO DSGV No. 082
(18 de Marzo de 2024)

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Artículo 2.2.1.1.18.2. protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. *Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras. Se entiende por áreas forestales protectoras:*

a) *Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.*

b) *Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;*

c) *Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).*

2. *Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.*

3. *Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas.*

Que el Decreto 1076 de 2015, con respecto a las actividades de relación a los bosques establece lo siguiente:

ARTÍCULO 2.2.1.1.18.3. Disposiciones sobre Cobertura forestal. Los propietarios de predios de más de 50 hectáreas deberán mantener en cobertura forestal por lo menos un 10% de su extensión, porcentaje que podrá variar el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible cuando lo considere conveniente. Para establecer el cumplimiento de esta obligación se tendrá en cuenta la cobertura forestal de las áreas protectoras a que se refiere el numeral 1 del artículo 3 de este Decreto y de aquellas otras en donde se encuentran establecidas cercas vivas, barreras cortafuegos o protectoras de taludes, de vías de comunicación o de canales que estén dentro de su propiedad. (Decreto 1449 de 1977, Art. 4)

ARTÍCULO 2.2.1.1.18.4. Disposiciones sobre Cobertura forestal. En terrenos baldíos adjudicados mayores de 50 hectáreas el propietario deberá mantener una proporción de 20% de la extensión del terreno en cobertura forestal. Para establecer el cumplimiento de esta obligación se tendrán en cuenta las mismas áreas previstas en el artículo anterior. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible podrá variar este porcentaje cuando lo considere conveniente.

Así mismo, el **Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.1.18.6** establece entre las obligaciones de los propietarios de predios para la protección y conservación de suelos:

“ (...) 1. Usar los suelos de acuerdo con sus condiciones y factores constitutivos de tal forma que se mantenga su integridad física y su capacidad productora, de acuerdo con la clasificación agrológica del IGAC y con las recomendaciones señaladas por el ICA, el IGAC y Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

En cuanto al **ARTÍCULO 2.2.3.2.20.3.** de los Predios y obligaciones sobre práctica de conservación de aguas, bosques protectores y suelos. Los propietarios, poseedores o tenedores de fundos en los cuales nazcan fuentes de aguas o predios que están atravesados

 <p>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico</p>	FORMATO: AUTO QUE FORMULA PLIEGO DE CARGOS	
	PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS	FECHA: 29 de Octubre de 2020 CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-31 VERSION: 1

AUTO DSGV No. 082
(18 de Marzo de 2024)

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

por corrientes o depósitos de aguas o sean aledaños a ellos, deberán cumplir todas las obligaciones sobre práctica de conservación de aguas, bosques protectores y suelos de acuerdo con las normas vigentes.

De igual forma con la intervención a los recursos naturales con la tala, se incumplió la normatividad ambiental señalada en el Decreto 2811 de 1974, o Código de Recursos Naturales donde reza que:

El ambiente es patrimonio común, en consecuencia el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo que son de utilidad pública e interés social. Rige el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos.

Concretamente, los Artículos 28 y 211 a 223 ibidem, establecen las condiciones y requisitos bajo los cuales se debe hacer un aprovechamiento forestal.

Decreto 2811 de 1974

Artículo 8 Literal C.G.J

Artículo 8.- Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:

La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables. Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica;

- b) La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;
- c) Las alteraciones nocivas de la topografía;**
- d) Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;
- e) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
- f) Los cambios nocivos del lecho de las aguas;
- g) La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales y vegetales o de recursos genéticos;**
- h) La introducción y propagación de enfermedades y de plagas;
- i) La introducción, utilización y transporte de especies animales o vegetales dañinas o de productos de sustancias peligrosas;
- j) La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;**
- k) La disminución o extinción de fuentes naturales de energía primaria;
- l) La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;
- m) El ruido nocivo;
- n) El uso inadecuado de sustancias peligrosas;
- o) La eutricación, es decir, el crecimiento excesivo y anormal de la flora en lagos y lagunas;

	FORMATO: AUTO QUE FORMULA PLIEGO DE CARGOS	 CO18/8511
	PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS	FECHA: 29 de Octubre de 2020
		CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-31
		VERSION: 1

AUTO DSGV No. 082
(18 de Marzo de 2024)

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

p) La concentración de población humana urbana o rural en condiciones habitacionales que atenten contra el bienestar y la salud.

Artículo 51. El derecho de usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación.

Que respecto a los **APROVECHAMIENTOS FORESTALES** del **Decreto 2811 De 1974** en su capítulo II en algunos artículos señala:

ARTÍCULO 211.- Se entiende por aprovechamiento forestal la extracción de productos de un bosque.

ARTÍCULO 212.- Los aprovechamientos pueden ser persistentes, únicos o domésticos.

ARTÍCULO 215.- Son aprovechamientos forestales domésticos, los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales de uso doméstico.

No podrá comerciarse en ninguna forma con los productos de este aprovechamiento.

El aprovechamiento forestal doméstico deberá hacerse únicamente con permiso otorgado directamente al solicitante previa inspección, con un año de duración y con volumen máximo de veinte metros cúbicos anuales.

ARTÍCULO 216.- Reglamentado por el Decreto Nacional 2151 de 1979. Los aprovechamientos forestales persistentes de los bosques naturales o artificiales ubicados en baldíos y demás terrenos de dominio público pueden hacerse directamente o por administración delegada o mediante asociación, concesión o permiso.

ARTÍCULO 217.- Reglamentado por el Decreto Nacional 2151 de 1979. Los aprovechamientos forestales que se refiere el inciso primero del artículo anterior deben hacerse previo estudio y plan de ordenación de los trabajos necesarios para asegurar la renovación del bosque.

Los permisos se otorgarán directamente y las concesiones mediante licitación pública.

La administración podrá vender en licitación o subasta pública las maderas y los productos de los bosques que explote directamente.

ARTÍCULO 218.- Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales o artificiales, en baldíos y demás terrenos de dominio público, pueden hacerse directamente por la administración, o por particulares mediante permiso.

Los aprovechamientos forestales únicos de bosques de propiedad privada para usos agropecuarios no requieren el permiso a que se refiere el presente artículo, pero sí el cumplimiento de las normas legales de política forestal y de suelos.

En cuanto a la protección de los suelos: el **Decreto Ley 2811 de 1974** señala que, el uso del suelo debe realizarse de acuerdo con sus condiciones y factores constitutivos.

 <p>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico</p>	FORMATO: AUTO QUE FORMULA PLIEGO DE CARGOS	
	PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS	FECHA: 29 de Octubre de 2020 CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-31 VERSION: 1

AUTO DSGV No. 082
(18 de Marzo de 2024)

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Adicionalmente, indica que, se debe determinar su uso potencial y clasificación según los factores físicos, ecológicos y socioeconómicos de cada región. Igualmente en esta norma se señaló que, el aprovechamiento del suelo debe efectuarse manteniendo su integridad física y su capacidad productora, lo cual es complementado con el deber de todos los habitantes de colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado del mismo.

SEGUNDA INFRACCIÓN: CAMBIO DE USO DEL SUELO POR LA ACCIÓN ANTROPICA DE QUEMA.

IMPUTACIÓN FÁCTICA: El área intervenida por la acción antrópica de quema en el predio rural denominado La Ponderosa ubicado en la Vereda Nuevo Horizonte, jurisdicción del Municipio Calamar en el Departamento de Guaviare, corresponde a TRECE PUNTO SIETE (13.7) HECTAREAS de bosque natural, area que se encuentra inmersa en Zona de Reserva Forestal de Ley 2ª de 1959, Tipo A, de acuerdo a la Resolución 1925 de 2013. Ocasionando un impacto ambiental SEVERO con una valoración cuantitativa de 55/100.

IMPUTACIÓN JURÍDICA: Incumplimiento de la normatividad presuntamente vulnerados,

1) Decreto 1076 de 2015

ARTÍCULO 2.2.5.1.2.2. Actividades especialmente controladas. Sin perjuicio de sus facultades para ejercer controles sobre cualquier actividad contaminante, se considerarán como actividades, sujetas a prioritaria atención y control por parte de las autoridades ambientales, las siguientes:

- a) Las quemas de bosque natural y de vegetación protectora y demás quemas abiertas prohibidas;
- b) La quema de combustibles fósiles utilizados por el parque automotor;
- c) La quema industrial o comercial de combustibles fósiles;
- d) Las quemas abiertas controladas en zonas rurales;
- e) La incineración o quema de sustancias, residuos y desechos tóxicos peligrosos;
- f) Las actividades industriales que generen, usen o emitan sustancias sujetas a los controles del; Protocolo de Montreal, aprobado por Ley 29 de 1992;
- g) Las canteras y plantas trituradoras de materiales de construcción.

ARTÍCULO 2.2.5.1.3.12. Quema de bosque y vegetación protectora. Queda prohibida la quema de bosque natural y de vegetación natural protectora en todo el territorio nacional.

ARTÍCULO 2.2.5.1.3.13. Quemias abiertas. Queda prohibido dentro del perímetro urbano de ciudades, poblados y asentamientos humanos, y en las zonas aledañas que fije la autoridad competente, la práctica de quemias abiertas. Ningún responsable de establecimientos comerciales, industriales y hospitalarios, podrá efectuar quemias abiertas para tratar sus desechos sólidos. No podrán los responsables del manejo y disposición final de desechos sólidos, efectuar quemias abiertas para su tratamiento. Las fogatas domésticas o con fines recreativos estarán permitidas siempre que no causen molestia a los vecinos

ARTÍCULO 2.2.5.1.3.14. Quemias abiertas en áreas rurales.

Queda prohibida la práctica de quemias abiertas rurales, salvo las quemias controladas en actividades agrícolas y mineras a que se refiere el inciso siguiente:

	FORMATO: AUTO QUE FORMULA PLIEGO DE CARGOS	 CO18/8511
	PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS	FECHA: 29 de Octubre de 2020
		CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-31
		VERSION: 1

AUTO DSGV No. 082
(18 de Marzo de 2024)

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Las quemadas abiertas en áreas rurales que se hagan para la preparación del suelo en actividades agrícolas, el descapote del terreno en actividades mineras, la recolección de cosechas o disposición de rastrojos y las quemadas abiertas producto de actividades agrícolas realizadas para el control de los efectos de las heladas, estarán controladas y sujetas a las reglas que para el efecto establezcan el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con miras a la disminución de dichas quemadas, al control de la contaminación atmosférica, la prevención de incendios, la protección de la salud, los ecosistemas, zonas protectoras de cuerpos de agua e infraestructura.

PARÁGRAFO 1º. En un plazo no mayor a dos meses, contados a partir de la vigencia del presente decreto los citados Ministerios deberán expedir la reglamentación requerida en el presente artículo, la cual contendrá los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que se deben cumplir para que se puedan efectuar las quemadas agrícolas controladas de que trata el presente artículo a partir del 1º de enero de 2005.

PARÁGRAFO 2º. También quedan autorizadas las quemadas abiertas en áreas rurales de sustancias estupefacientes, sicotrópicas o drogas sintéticas que se encuentren contempladas en los cuadros uno, dos, tres y cuatro del Convenio de las Naciones Unidas sobre Sustancias Sicotrópicas, adelantadas por parte de las autoridades competentes y conforme a las previsiones legales. Para estos eventos, no se requerirá permiso previo de emisiones atmosféricas de que trata el presente decreto. Los Ministerios de Defensa y de Ambiente y Desarrollo Sostenible, acorde al ordenamiento legal, adoptarán el protocolo para la destrucción de los elementos reseñados. Dicho protocolo será el Plan de Manejo Ambiental que contendrá las medidas que deben adoptarse para garantizar que se produzca el menor impacto respecto de los recursos naturales renovables y el medio ambiente.

V. IMPUTACIÓN DEL GRADO DE CULPABILIDAD

En relación con la presunción de culpa o dolo del presunto infractor, quién tendrá a cargo desvirtuarla, de conformidad con el párrafo del artículo 1º y del párrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, es pertinente señalar que dicha carga probatoria consiste en la realización efectiva del mandato constitucional de que toda persona se presume inocente hasta tanto no se le haya declarado su culpabilidad.

Bajo esta premisa, el Auto de formulación de cargos al distinguir la conducta infractora y su adecuación normativa, debe igualmente, contener las circunstancias que califican el grado de culpabilidad.

Para esta calificación de culpabilidad, es pertinente diferenciar el dolo y la culpa. El dolo concierne a la voluntad consciente, dirigida a una infracción, integra dos elementos, uno intelectual o cognitivo, que implica el conocimiento de la conducta constitutiva de infracción y, otro volitivo que implica la voluntad de realizarla.

El elemento intelectual comporta: conocimiento de la norma o de la infracción y el conocimiento de las circunstancias de hecho que se quiere realizar. El sujeto activo de manera consciente se abstrae del cumplimiento de su deber mientras que, en la culpa, se configura sobre la falta de diligencia o de cuidado como falta de previsión, negligencia y imprudencia.

Así las cosas, la conducta cometida por el señor **GREGORIO FERNEY TORRES CORTES** identificado con la cédula de ciudadanía No 86.069.887, objeto del presente asunto, se

 <p>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico</p>	FORMATO: AUTO QUE FORMULA PLIEGO DE CARGOS	
	PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS	FECHA: 29 de Octubre de 2020 CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-31 VERSION: 1

AUTO DSGV No. 082
(18 de Marzo de 2024)

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

imputarán a título de DOLO, por cuanto le asistía la obligación de prever el cumplimiento de la normativa aplicable y se evidencia sin duda alguna su Voluntad deliberada de cometer una infracción ambiental, generada por el incumplimiento de la normatividad ambiental ocasionada por la intervención de tipo antrópica sobre los recursos naturales sin que previamente mediara permiso y/o autorización para el uso y aprovechamiento otorgado por la entidad administradora que para el caso del departamento del Guaviare esta función está a cargo de la Corporación CDA.

De acuerdo con lo hasta aquí dicho, la presente imputación es susceptible de ser desvirtuada por al señor **GREGORIO FERNEY TORRES CORTES** con la cédula de ciudadanía No 86.069.887, quien podrá aportar en sus descargos el material probatorio necesario para tal efecto.

De la misma manera, los presuntos infractores podrá ejercer su derecho de defensa, aportando todos los elementos de juicio que considere necesarios para la garantía de su debido proceso.

Se le hace saber al presunto infractor que en materia sancionatoria ambiental el artículo 7 de la Ley 1333 de 2009 señala como causales de agravación las siguientes:

Artículo 7°. Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:

1. Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.
2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.
3. Cometer la infracción para ocultar otra.
4. Rehuir la responsabilidad o atribuirle a otros.
5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.
6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.
7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.
8. Obtener provecho económico para sí o un tercero.
9. Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.
10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.
11. Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.
12. Las infracciones que involucren residuos peligrosos.

Parágrafo. Se entiende por especie amenazada, aquella que ha sido declarada como tal por Tratados o Convenios Internacionales aprobados y ratificados por Colombia o haya sido declarada en alguna categoría de amenaza por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

VI. COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL GUAVIARE - CDA

Que la Dirección de la seccional Guaviare de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico es competente para adelantar el presente proceso sancionatorio ambiental en ejercicio de las funciones atribuidas en la Ley 99 de 1993 y la Ley 1333 de 2009

	FORMATO: AUTO QUE FORMULA PLIEGO DE CARGOS	 CO18/8511
	PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS	FECHA: 29 de Octubre de 2020 CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-31 VERSION: 1

AUTO DSGV No. 082
(18 de Marzo de 2024)

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

q la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico y, en especial, las facultades delegadas que le confiere el literal m) de la Resolución No. 294 del 03 de Agosto de 2010 modificada por la Resolución No. 041 de 2020, proferida por el Director General y en especial las atribuidas en la Ley 1333 de julio 21 de 2009 y,

En mérito de lo expuesto, esta Seccional:

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Formular los siguientes cargos al señor **GREGORIO FERNEY TORRES CORTES** con la cédula de ciudadanía No 86.069.887, quien en el Predio Rural denominado La Ponderosa ubicado en la Vereda Nuevo Horizonte, jurisdicción del Municipio Calamar en el Departamento de Guaviare, realizó el aprovechamiento forestal sin previamente contar con el permiso y/o autorización (tala), y realizó el cambio de uso del suelo por la intervención de quema de un área de TRECE PUNTO SIETE (13.7) HECTAREAS de bosque natural, la cual se encuentra inmersa en Zona de Reserva Forestal de Ley 2ª de 1959, Tipo A, de acuerdo a la Resolución 1925 de 2013. Ocasionando un impacto ambiental SEVERO con una valoración cuantitativa de 55/100.

CARGO PRIMERO: Realizar el **APROVECHAMIENTO FORESTAL SIN PREVIO PERMISO Y/O AUTORIZACIÓN DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL**, en el predio rural denominado La Ponderosa ubicado en la Vereda Nuevo Horizonte, jurisdicción del Municipio Calamar en el Departamento de Guaviare, en un área de TRECE PUNTO SIETE (13.7) HECTAREAS de bosque natural, la cual se encuentra inmersa en Zona de Reserva Forestal de Ley 2ª de 1959, Tipo A, de acuerdo a la Resolución 1925 de 2013. Ocasionando un impacto ambiental SEVERO con una valoración cuantitativa de 55/100.

Que con estas acciones desplegadas el presunto infractor contraviene las disposiciones establecidas en el decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.1.1.1, 2.2.1.1.3.1, 2.2.1.1.5.1, 2.1.1.5.2 2.1.1.5.3, 2.1.1.5.5., 2.1.1.5.6, 2.2.1.7.1.1, 2.2.1.1.18.2, 2.2.1.1.18.6, 2.2.3.2.20.3, 2.2.5.1.2.2, 2.2.5.1.3.12, 2.2.5.1.3.13, 2.2.5.1.3.14; como en el decreto 2811 de 1974 conforme la protección de los suelos conforme el artículo 8 literal C.G.J; artículo 51; 211; 212; 215; 216; 217, 218.

CARGO SEGUNDO: Realizar el **CAMBIO DE USO DEL SUELO POR LA INTERVENCIÓN DE QUEMA** en el Predio Rural denominado La Ponderosa ubicado en la Vereda Nuevo Horizonte, jurisdicción del Municipio Calamar en el Departamento de Guaviare, en un área de TRECE PUNTO SIETE (13.7) HECTAREAS de bosque natural, la cual se encuentra inmersa en Zona de Reserva Forestal de Ley 2ª de 1959, Tipo A, de acuerdo a la Resolución 1925 de 2013. Ocasionando un impacto ambiental SEVERO con una valoración cuantitativa de 55/100.

Que con estas acciones desplegadas el presunto infractor contraviene las disposiciones establecidas en el decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.1.1.1, 2.2.1.1.3.1, 2.2.1.1.5.1, 2.1.1.5.2 2.1.1.5.3, 2.1.1.5.5., 2.1.1.5.6, 2.2.1.7.1.1, 2.2.1.1.18.2, 2.2.1.1.18.6, 2.2.3.2.20.3, 2.2.5.1.2.2, 2.2.5.1.3.12, 2.2.5.1.3.13,

 <p>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico</p>	FORMATO: AUTO QUE FORMULA PLIEGO DE CARGOS	 <p>SGS CO18/8511</p>
	PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS	FECHA: 29 de Octubre de 2020
		CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-31
		VERSION: 1

AUTO DSGV No. 082
(18 de Marzo de 2024)

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

2.2.5.1.3.14; como en el decreto 2811 de 1974 conforme la protección de los suelos conforme el artículo 8 literal C.G.J; artículo 51; 211; 212; 215; 216; 217, 218.

Que conforme lo consagra el artículo 40 de la ley 1333 de 2009 al presunto infractor se le puede imponer las sanciones que se indican:

Artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Que el artículo 7 de la Ley 1333 de 2009 consagra los agravantes en materia ambiental: Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:

1. Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.
2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.
3. Cometer la infracción para ocultar otra.
4. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.
5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.
6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.
7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.
8. Obtener provecho económico para sí o un tercero.
9. Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.
10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.

	FORMATO: AUTO QUE FORMULA PLIEGO DE CARGOS	 CO18/8511
	PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS	FECHA: 29 de Octubre de 2020 CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-31 VERSION: 1

AUTO DSGV No. 082
(18 de Marzo de 2024)

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

11. Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.

12. Las infracciones que involucren residuos peligrosos.

Parágrafo. Se entiende por especie amenazada, aquella que ha sido declarada como tal por Tratados o Convenios Internacionales aprobados y ratificados por Colombia o haya sido declarada en alguna categoría de amenaza por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **GREGORIO FERNEY TORRES CORTES** identificado con la cédula de ciudadanía No 86.069.887, en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como prueba el concepto técnico No. 738-22 del 17 de Junio de 2022.

ARTÍCULO CUARTO: El presunto infractor cuenta con diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, para presentar descargos por escrito, personalmente o por medio de apoderado, y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, con el objeto de ejercer su derecho de defensa.

PARÁGRAFO PRIMERO: La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas estarán a cargo de la parte solicitante, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2011.

PARÁGRAFO SEGUNDO: el expediente **SAN-00025-23** estará a disposición del interesado en la Oficina de la Dirección Seccional Guaviare de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y Oriente Amazónico, de conformidad con el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo procede recurso de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: El presente auto se publicará en el boletín oficial de la entidad dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Dado en San José del Guaviare, a los Dieciocho (18) días del mes de Marzo del año Dos Mil veinticuatro (2024).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

LUISA FERNANDA RAVE CLAVIJO
Directora Seccional Guaviare

Ordenó y Revisó: Luisa Fernanda Rave Clavijo
Revisó: Carlos Andrés Quintero Santos

 Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico	FORMATO: AUTO QUE FORMULA PLIEGO DE CARGOS	 CO18/8511
	PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS	FECHA: 29 de Octubre de 2020
		CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-31
		VERSION: 1

AUTO DSGV No. 082
(18 de Marzo de 2024)

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

Hoy _____ () del mes de _____, del año _____, siendo las _____, se notificó personalmente al señor _____, identificado con Cédula de Ciudadanía No. _____ expedida en _____. A quien se le hizo entrega de copia íntegra y gratuita del Auto DSGV-_____ del _____ de _____ de _____, firmada por la Dirección Seccional.

Enterado se firma para constancia.

El notificado:

Firma: _____

Nombre: _____

C.C: _____

Dirección: _____

Correo electrónico: _____

Teléfono: _____

Quien Notifica:

Firma _____

Nombre: _____

Cargo: _____